

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2025 13:38:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 17:01:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2025 15:09:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2025 17:18:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 30/04/2025 14:54:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Conforme con el cargo de la página 5098, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior fue correctamente notificado con la resolución del 14 de mayo de 2024 que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así como también fue notificado con la resolución materia de consulta del 30 de abril de 2024 y con el dictamen fiscal supremo e, incluso, la procuradora pública el 26 de diciembre de 2024 ingresó un escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: se pronuncia este supremo Tribunal a mérito de la resolución del 14 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta a la Corte Suprema la Resolución 135 del 30 de abril de 2024, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público y declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **JUAN PEDRO HUAYRA MATAMOROS** y **HERNÁN QUISPE CHIPANA**, en el proceso que se les sigue por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal escrita¹, se atribuye al imputado Juan Pedro Huayra Matamoros haber organizado, planificado y cometido una serie de atentados terroristas contra locales políticos, policiales, municipales, entidades bancarias y particulares, en agravio del Estado y de particulares, en su condición de integrante del Partido Comunista Sendero Luminoso desde el año 1981, también concurrió en reiteradas veces al local sindical de la Federación de Trabajadores y Obreros cuando pertenecía a la Zonal Centro el PCP-SL de Lima, donde participó en distintas actividades subversivas, de las que destacan atentados realizados entre 1981 y 1983.

¹ Cfr. páginas 3388 a 3421 del expediente principal.

Asimismo, se atribuye al imputado Hernán Quispe Chipana haber organizado, planificado y cometido una serie de atentados terroristas contra locales políticos, policiales, municipales, entidades bancarias y particulares, en agravio del Estado, así como haber participado en un atentado subversivo el 22 de octubre de 1983.

Hechos sobre los que recayó la calificación jurídica prevista en los artículos 1 y 2 incisos a) y e) del Decreto Legislativo 046 vigente a la fecha de los hechos.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos fueron calificados por el titular de la acción penal como delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, tipificado en los artículos 1, 2 incisos a) y e) del Decreto Legislativo 046, vigente a la fecha de los hechos, que prescribe:

Artículo 1. El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 2. La pena será

a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el

Artículo 1.

(...)

e) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En el auto objeto de consulta del 30 de marzo de 2024², se razonó lo siguiente:

3.1. Los hechos acaecidos en los años 1981 y 1983 se encuentran subsumidos dentro de los alcances de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 046; con la aplicación del artículo 80 del Código Penal de 1991, los artículos 119 y 121 (modificados por el Decreto Legislativo 121 de fecha 12 de junio de 1981) del Código Penal de 1924, sin que exista causa de la suspensión del plazo previsto.

² Cfr. páginas 5066 a 5088 del expediente principal.

3.2. Dentro de dicho marco, el último hecho atribuido a Juan Pedro Huayra Matamoros y Hernán Quispe Chipana, como integrantes de la organización terrorista, datan de octubre de 1983, fecha desde la cual han transcurrido más de 40 años y 5 meses. Entonces, en aplicación de las normas señaladas, el tiempo de prescripción ha operado.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 301-2024-MP-FN-1ºFSUPR.P, opinó que se apruebe la resolución materia de consulta.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos (Consulta 2-2018, Nacional F. J. 4).

6. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

7. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

8. Se advierte de autos que, conforme con el cargo de la página 5098, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del 14 de mayo de 2024 que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así como también fue notificado con la resolución materia de consulta del 30 de abril de 2024³ y con el dictamen fiscal supremo⁴ e, incluso, la procuradora pública el 26 de diciembre de 2024 ingresó un escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

³ Cfr. cargo de notificación de página 5089 del expediente principal.

⁴ Cfr. cargo de notificación de página 88 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

9. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR SIN EFECTO** la consulta, por falta de agravio, que fue elevada a este Supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la Resolución 135 del 30 de abril de 2024, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público y declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **JUAN PEDRO HUAYRA MATAMOROS** y **HERNÁN QUISPE CHIPANA**, en el proceso que se les sigue por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr